

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153** Fecha Estado: 08/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160001400	Divisorios	GABRIEL ARMANDO - SANTAMARIA ZULUAGA	SAMUEL HERNANDO - SANTAMARIA ZULUAGA	Auto que acepta renuncia al poder Se acepta la renuncia al poder que le fue conferido por la demandada SILVIA RUTH SANTAMARIA ZULUAGA, hace al abogado JOHN FREDDY RIOS AGUDELO.	07/09/2022	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Ordena pagos al rematante y entrega de dineros.	07/09/2022	1	
05266310300220160026000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - CASTAÑEDA RUEDA	JUAN CARLOS - MUÑOZ GARCIA	Auto que decreta levantamiento medida previa	07/09/2022	1	
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Niega nulidad	07/09/2022	1	
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Ordena remision expediente digital.	07/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00229 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	NIEGA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintidós

Al no haber pruebas por practicar distintas a las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la petición de nulidad invocada por la codemandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA, dentro del proceso de Responsabilidad Civil instaurado por la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ en contra de ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta un escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, pidiendo la nulidad de todo lo actuado, “a partir del auto dio por realizada la notificación a la demandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA”.

Aduce para el efecto que el proceso es nulo a partir de esa actuación conforme al artículo 133 numeral 8° C. G. del Proceso, por cuanto no se realizó en legal forma la notificación a la parte demandada, indicando que solo fue enterada del trámite del proceso, por una diligencia de secuestro surtida en el proceso con radicado 2021-00369 que se adelanta como ejecutivo a continuación de éste y que a pesar de que la parte demandante conocía las direcciones para notificarla, se le designó curador para que la representara, pero el auxiliar de la justicia no realizó su labor de ubicación, por lo que considera que se ha violado su derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por la ocurrencia de la nulidad alegada en los términos del artículo 133 y siguientes del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

De la nulidad por indebida notificación.

Para resolver el incidente de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 132 a 138 del C. G del Proceso, pues el 133, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, en los eventos que allí se consagran y el 134, dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, añadiendo que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.

Entre esas causales de nulidad, efectivamente se encuentra la que aquí se invoca, que es la prevista en el num. 8º del artículo 133, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte;...“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente al alcance de esa causal de nulidad la Corte Constitucional en Sentencias como la T-025 de 2018, considera que *“la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”*.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema ha sido reiterativa en la trascendencia que tiene la debida notificación del auto admisorio de la demanda; al respecto, al sentencia SC5105-2020 Radicación n.º 11001 31 03 029 2010 00177-01, de diciembre 14 de 2020, M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS, enseña:

“Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido,

para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

El proceso de enteramiento -según el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil- tiene las siguientes características: (i) El citatorio puede ser remitido bien sea por el secretario del juzgado o el interesado, e incluso por ambos, sin que se afecte la legalidad del acto. (ii) La comunicación se debe enviar a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, la cual debe contener la precisa información que la norma expresa. (iii) Es imperativo que se envíe a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica su remisión deberá hacerse a la dirección física y electrónica que tenga registrada en la Cámara de Comercio o la oficina que haga sus veces. (iv) Se deberá allegar copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Similares exigencias se predicen del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica. Y si se trata de personas jurídicas, el secretario debe remitirlo a la dirección electrónica registrada fijando su firma digital.

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

3. En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos.

Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello.

Traduce lo anterior, que en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al

afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables.

Caso concreto

De acuerdo con lo actuado en el proceso, tal como lo indica la petición de nulidad; tenemos acreditado que en la demanda se indicó que ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO recibiría notificaciones en: CRA 35 # 38 sur 34/42 Aptos 402 y 601 Edificio Liverpool Envigado; pero Servientrega, hace devolución de la notificación, indicando que la dirección no existe.

Con posterioridad el demandante pide hacer la notificación en Calle 55 # 43 A 76 de Medellín; Cra 35 # 38 sur 38 primer piso bodega, apartamento 201, 402, y 601 Envigado; Cra 35 # 38 sur 36 primer piso local comercial Edificio Liverpool P.H y Calle 35 # 38 sur 34/42 Aptos 402 y 601 Edificio Liverpool Envigado.

Como la citación para notificación personal y la notificación por aviso se entregó y aparece constancia de recibido, el proceso continuó su curso, se celebraron las audiencias correspondientes y se emitió fallo de primera instancia en mayo 20 de 2021, confirmado en segunda instancia en octubre 13 de 2021.

Existiendo entonces un fallo ejecutoriado, es que comparece la demandada a solicitar la nulidad, manifestando que se enteró del proceso en mayo 24 de 2022 a las 2.30 pm, cuando se realizó diligencia de secuestro en proceso ejecutivo a continuación de este (radicado 2021-00369).

Entonces considerando la apreciación de la peticionaria en cuanto a que se enteró del proceso en el trámite de ejecución del fallo y directamente no ha tenido ninguna otra actuación en el proceso, en su calidad de codemandada obliga obliga resolver si la nulidad se produjo o no.

Para tal efecto considera la demandada que se incurrió en indebida notificación porque la parte actora conocía donde encontrarla, para la fecha indicada en la demanda vivía en la cra 39 # 38 sur 39 Edificio el Virrey del Municipio de Envigado, como lo prueba con la cuenta de predial donde se constata su dirección de cobro. Además en que no conoce a la señora EMPERATRIZ ARANGO, de quien se dice recibió la citación para notificación personal, como tampoco a la señora LINA JARAMILLO, quien recibió la notificación por aviso.

Sustenta también la nulidad en el trámite que se agotó para notificar a ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ y la tarea que debió desplegar el curador ad litem; aspecto del cual no nos ocuparemos, puesto que la nulidad se invoca únicamente en relación a la notificación a ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO.

Para respaldar la petición de nulidad no se pidió prueba distintita a la documental obrante en el proceso, ni ve necesario decretar otras; por lo que es procedente proceder a la resolución sin necesidad de otro trámite.

Para resolver, tenemos que la misma peticionaria de la nulidad al relacionar los hechos en que sustenta su pedido, reconoce que la parte demandante no se limitó a reportar una sola dirección donde pudiera hacerse la notificación sino que al no poderse hacer en la dirección primeramente reportado, hizo saber otras donde se pudiera lograr ese cometido. Entonces, se descarta omisión de la actora en ese sentido.

En ese contexto, téngase en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda, fue la construcción del Edificio Liverpool ubicado en la cra 35 # 38 sur del barrio Mesa del Municipio de Envigado; lugar donde se entendía la demandada podía recibir notificaciones.

De otra lado, respaldo su pedido en que no conoce a las señoras EMPERATRIZ ARANGO y LINA JARAMILLO, ni recibió de ellas información acerca de que recibieron la citación para notificación personal, y/o la notificación por aviso; cuando en ese aspecto tenía una carga probatoria muy amplia, donde hay diferentes aspectos a probar, v y gr, - que la empresa de correo no fue hasta ese lugar; - que esa dirección no existe; - que en esa dirección no era localizable; - que en esa dirección viven tales personas y nunca alguna de los anteriores. Sin embargo, ningún esfuerzo probatorio hace en ese sentido.

En ese escenario, lo que tenemos en el proceso es que la demandante sabía de mucho lugares donde se podía localizar a la demandada y los reportó; que finalmente mediante empresa de correos habilitada para ello y siguiendo los derroteros del caso, se surtió la citación para notificación personal y luego, la notificación por aviso.

De tal manera, que al haberse surtido el trámite legal exigido para tener debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, obliga denegar la nulidad invocada.

En mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE

DENEGAR la nulidad que presenta la apoderada de la parte demandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO; por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00170 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DARIO SANTA GARCIA
Demandado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	ORDENA REMISION EXPEDIENTE DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación- Fiscal 38 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, mediante los oficios Nros. 0023 y 0027 de los días 2 y 6 de septiembre de 2022, respectivamente, dentro de la investigación penal por el delito de estafa con SPOA 050016099166201801689, se hace saber que la demanda verbal de la referencia fue presentada de manera virtual, toda vez que la pandemia del Covid-19 que afrontamos desde época anterior al adelantamiento de dicha acción, obligaba a que las actuaciones judiciales se adecuaran a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 vigente para esa época (Hoy Ley 2213 de 2022), en virtud, además, del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionaron la presencialidad y obligaron al uso de la virtualidad, por lo que no se aportaron documentos físicos ni originales de ninguno de los títulos requeridos según sus oficios, máxime que se tramitaba un proceso verbal y no ejecutivo que es en los únicos que se solicita aportar los mismos físicamente en caso de considerarse necesario dentro de la ejecución.

Además de lo anterior, se indica que a BANCOLOMBIA S.A., parte demandada en el proceso que aquí cursó, se le solicitaron copias de cuatro títulos y estas fueron aportadas con la contestación de la demanda, igualmente, de manera digital, lo que consta en el expediente virtual y por lo que para dar respuesta a la petición de la Fiscalía, se remitirá el link del proceso digital completo, en el que podrá observar todas y cada una las actuaciones llevadas a cabo y las copias de los documentos aportados por ambas partes, sin que sea posible, por las razones ya dichas, el desglose de ningún título ya que no están en custodia del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00014-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIEL ARMANDO SANTAMARÍA ZULUAGA
DEMANDADO	SILVIA RUTH SANTAMARÍA ZULUAGA Y OTROS
TEMA	ACEPTA RENUNCIA PODER/NIEGA SOLICITUD AMPARO POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le fue conferido por la demandada Silvia Ruth Santamaría Zuluaga, hace el abogado John Fredy Ríos Agudelo, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) después de haber presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

No es procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se le conceda a éste el amparo de pobreza, pues dicha solicitud debe emanar directamente de la persona que se pretende beneficiar de dicho amparo.

Aparte de lo anterior, el aquí demandante asume el valor del avalúo comercial en proporción a su cuota, puesto dicho pago lo deben hacer todas las partes en proporción a sus derechos, y quien lo haga ahora, lo que le corresponde pagar a los demás le será restituido una vez se proceda a la distribución del producto del remate.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO
TEMA	ORDENA PAGOS AL REMATANTE Y ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Óscar Bernardo Restrepo Arango contra los Herederos de Carlos Enrique Zea Londoño, se llevó a efecto el remate de un bien inmueble el día 13 de julio de 2022, efectuándose su aprobación por auto del 28 de julio de 2022.

Con el fin de que el remate fuera aprobado, el rematante debió incurrir en unos gastos por concepto de pago del impuesto a la DIAN, pago de impuesto predial y pago de valorización correspondiente al inmueble rematado, pagos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 455, numeral 7º del Código General del Proceso, se ordena devolver al rematante las siguientes sumas de dinero:

\$ 3.269.000.00 que consignó por concepto de Impuesto del 1% a la DIAN.

\$ 36.785.600.00 que pagó por concepto de valorización.

\$ 10.782.421.00 que pagó por concepto de Impuesto Predial.

Total se devolverá al rematante la suma de \$ 50.837.021.00.

Con el fin de devolver la suma mencionada, se ordena fraccionar el título que él mismo consignó para cancelar el valor del remate por la suma de \$ 140.792.220.00, fraccionamiento que se hará así: Un título por valor de \$ 50.837.021.00 que se entregará de manera inmediata al rematante, y un título por valor de \$ 89.955.199.00 que se destinarán para el pago del valor del crédito.

El título existente por la suma de \$ 186.792.220.00 se ordena entregarlo a la parte demandante o a su apoderado si tiene poder para recibir, lo mismo se hará con el título

RADICADO 052663103002-2016-00236-00

que por la suma de \$ 89.955.199.00 surja del fraccionamiento mencionado en el párrafo anterior.

Por la secretaría se correrá traslado de la última liquidación del crédito presentada y se liquidarán las costas en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00260-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO CASTAÑEDA RUEDA c.c. 8.393.389
DEMANDADO	JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA c.c. 98.669.306
TEMA	DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso; solicitud procedente, pues así lo tiene permitido el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1º.

De acuerdo con lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el derecho del 25% que el aquí demandado Sr. Juan Carlos Muñoz Garcia, tiene en el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-820785. Dicho embargo se comunicó a la citada oficina registral mediante oficio nro. 1.666 del 16 de junio 2016. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z